



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación

20 | SEPTIEMBRE | 2024

# **JURISPRUDENCIAS SEMANALES**

**CORPORATIVO DE ESTUDIOS Y ASESORÍA JURÍDICA, A.C.**

**Dr. Manuel Fuentes Muñiz**

**LABORAL**



## RECUSACIÓN EN EL AMPARO

Las partes pueden ampliar **causas de impedimento** siempre y cuando cumplan con los requisitos que exigen la **Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria.



**Registro digital:** 2029405

**Tesis:** P./J. 7/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Pleno

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**RECUSACIÓN EN EL AMPARO. LAS PARTES PUEDEN AMPLIAR LAS CAUSAS DE IMPEDIMENTO RESPECTO DE LAS ALEGADAS ORIGINALMENTE, POR LO QUE NO PROCEDE DESECHAR EL ESCRITO RELATIVO POR EL HECHO DE QUE EL EXPEDIENTE SE ENCUENTRE LISTO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE QUE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE EXIGEN LA LEY DE AMPARO Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las partes pueden ampliar las causas de impedimento respecto de las que hayan alegado previamente contra los mismos juzgadores de amparo, una vez turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa, pero sin que exista aún pronunciamiento en torno a si se actualiza alguna causa de impedimento.

**Criterio jurídico:** Las partes pueden ampliar causas de impedimento siempre y cuando cumplan con los requisitos que exigen la Ley de Amparo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Justificación: La Ley de Amparo no impone un límite temporal para invocar un impedimento, de lo que se infiere que en cualquier etapa del juicio, incluso cuando ya se haya abierto un expediente de impedimento contra un juzgador específico, las partes pueden manifestar si se encuentra en alguna condición personal que lo motive a actuar o resolver en determinado sentido y, en su caso, de obtener una decisión que lo inhiba de conocer del asunto, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad. Por tanto, cuando el promovente amplíe las causas de impedimento éstas deben atenderse, aun cuando los juzgadores de amparo ya hayan rendido su informe y se haya turnado el expediente al Magistrado instructor para la celebración de la audiencia relativa. Es decir, no debe desecharse el escrito de ampliación por el solo hecho de que el impedimento alegado ya se encuentre listo para su resolución, pues no es una razón para que deje de prevalecer el derecho de acceso a la justicia reconocido en los artículos 17 constitucional y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto, sin perjuicio de que se califique el escrito de ampliación en torno a si se cumplen los requisitos que exige la ley de la materia, que atienden a que las recusaciones han de estar soportadas en elementos objetivos y verídicos, para satisfacer ese mismo derecho fundamental, inhibiendo prácticas dilatorias, en aras de que la impartición de justicia sea pronta. Además, debido a la regla de supletoriedad prevista en el artículo 2o., párrafo segundo, de la Ley de Amparo, **la ampliación de la recusación debe atender a lo dispuesto en el artículo 50 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así que sólo puede formularse si se trata de causas supervenientes, pues de lo contrario se impone desecharla de plano, en términos del artículo 52 de ese Código;** en la inteligencia de que, respecto de la causa de impedimento superveniente debe ordenarse dar vista a la persona en la que puede recaer, ya que la ley exige que debe solicitársele un informe, atendiendo en lo concerniente a lo previsto en el artículo 60 de la Ley de Amparo.

## CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

Quando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, si bien la interpretación de las cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.



**Registro digital:** 2029375

**Tesis:** 2a./J. 74/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. EL ESTUDIO DE SUS CLÁUSULAS DEBE REALIZARSE BAJO UNA INTERPRETACIÓN ESTRICTA Y LITERAL SIN SOSLAYAR EL PRINCIPIO DE BUENA FE CONTRACTUAL.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de diversas prestaciones legales y extralegales derivado de la rescisión de la relación laboral por causa imputable al patrón, al considerar que ello debía equipararse a un despido injustificado. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales concluyó que acreditó su acción y condenó al pago de algunas de las prestaciones reclamadas. Contra esa decisión promovió amparo y el Tribunal Colegiado de Circuito respaldó la decisión de origen respecto de ciertos beneficios contractuales, al estimar que no se satisfizo uno de los requisitos para determinar procedente su condena. La quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando se acredita que la relación laboral culminó por causa imputable al patrón, y el trabajador actor no pudo solicitar su retiro voluntario, conlleva hacer nugatorio el acceso a un derecho que se generó por el simple transcurso del tiempo. Consecuentemente, si bien la interpretación de las cláusulas contractuales es estricta y literal, debe ponderarse su naturaleza para que se consideren los propósitos que dieron origen a esos beneficios extralegales, lo que es acorde con el derecho protegido por el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a ser indemnizado cuando la terminación es atribuible al patrón.

Justificación: La cláusula cuadragésima octava citada otorga prerrogativas económicas (prima de antigüedad y un beneficio adicional por años de servicios) a quien realice su retiro voluntario y cuente con una antigüedad mínima de quince años, consistente en el importe de diecisiete días de salario tabulado por cada año de servicios, y a partir del décimo sexto año recibirá diecinueve días por cada año de servicios; de igual forma, prevé un premio consistente en el importe de treinta y cinco días de salario tabulado a sus trabajadores que cumplan quince años de servicios. Si al culminar la relación laboral el trabajador ya contaba con al menos quince años de servicios y la ruptura laboral es imputable al patrón, por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, debe condenarse a su pago como consecuencia de que el trabajador, por causas ajenas, no pudo optar por el retiro voluntario, y sería un contrasentido estimar inaplicables este tipo de cláusulas como consecuencia del proceder ilegal de la fuente de trabajo. Lo anterior, con la finalidad de salvaguardar la disposición constitucional aludida, así como el principio de buena fe contractual en su vertiente de ejecución de las obligaciones pactadas.

## DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS

En los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias, acotadas por un periodo que abarque hasta la fecha de cumplimiento del laudo.



**Registro digital:** 2029389

**Tesis:** 2a./J. 64/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**DIFERENCIAS SALARIALES Y/O PENSIONARIAS. PUEDE CONDENARSE A SU PAGO ACOTADO POR UN PERIODO QUE ABARQUE HASTA LA FECHA DE CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias por un periodo que sólo abarque hasta la fecha de presentación de la demanda natural, o bien, si el periodo puede extenderse hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Uno se apoyó en la Ley Federal del Trabajo y el otro en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en los laudos puede condenarse al pago de diferencias salariales y/o pensionarias, acotadas por un periodo que abarque hasta la fecha de cumplimiento del laudo.

Justificación: La Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos no proscriben el reclamo de prestaciones acaecidas con posterioridad a la presentación de la demanda natural. Si ya se acreditó la procedencia de un derecho, como lo es que el salario o la pensión sean pagados a la persona trabajadora o pensionada en un monto superior al que originalmente se hacía, entonces ese derecho debe protegerse no sólo hasta la fecha de la presentación de la demanda natural en sí misma, sino hasta la fecha de cumplimiento del laudo. Esto, con el libre arbitrio de las autoridades laborales de imponer las condicionantes que estimen necesarias, así como de abrir el incidente de liquidación.

# INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), **en los procedimientos paraprocesales** regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.



**Registro digital:** 2029392

**Tesis:** 2a./J. 65/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**INCOMPETENCIA EN PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES REGULADOS POR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PREVIO A DECLARARLA, EL JUEZ LABORAL DEBE CITAR A LAS PARTES [APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 16/2023 (11a.)].**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el Juez que conoce del procedimiento paraprocesal de aviso de terminación de una relación laboral, regulado por la Ley Federal del Trabajo, debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia. Mientras que uno consideró que sí, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala 2a./J. 16/2023 (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. PARA SU RESOLUCIÓN ES NECESARIO QUE OBRE EN AUTOS LA CITACIÓN DE LAS PARTES, ANTES DE LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA LEGAL DEL JUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 701, 703 Y 704 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", el otro estimó que ese criterio es inaplicable e innecesaria la citación, porque en los procedimientos paraprocesales no existe conflicto entre partes.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que conforme a la jurisprudencia 2a./J. 16/2023 (11a.), en los procedimientos paraprocesales regulados por la Ley Federal del Trabajo el juzgador debe citar a las partes previo a declarar su incompetencia.

Justificación: Si bien el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo no establece expresamente la citación de las partes en caso de una posible declaración de incompetencia en procedimientos paraprocesales, sus artículos 686, 701 a 704 y 706 disponen la sustanciación y resolución de los trámites paraprocesales. Una interpretación sistémica y conforme de esos preceptos lleva a considerar que el legislador aludió al proceso y al expediente, y no propiamente a un juicio, de suerte que deben entenderse incluidos los procedimientos paraprocesales y, por ende, la obligación de citar a las partes con motivo de una posible declaración de incompetencia para que manifiesten lo que a su derecho convenga e incluso aporten pruebas al respecto. Esto al margen de que no se actualice un conflicto entre partes, ya que la citación resulta conforme con los principios de debido proceso y audiencia, y particularmente el de justicia pronta y expedita establecidos en los preceptos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la comparecencia podría evitar la declaratoria de incompetencia y, en su caso, un conflicto competencial, así como el consecuente retraso en la solución del asunto principal. Esta conclusión es congruente con el sentido de la jurisprudencia referida, que estableció la obligatoriedad de la citación previo a la declaración de incompetencia.

## PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

La prescripción de las acciones laborales de los trabajadores se computan de la siguiente manera:

- 1) La prescripción corre a partir del día siguiente de la separación de la persona trabajadora.
- 2) Se cuentan dos meses de calendario completos y continuos.
- 3) El término se suspende con la Solicitud de Conciliación.
- 4) El término se retoma una vez se tenga el acta de NO conciliación.
- 5) Al lapso de dos meses se le suman los días en que se suspendió el plazo por motivo de la conciliación prejudicial.

**Fundamento Legal: artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo**



**Registro digital:** 2029403

**Tesis:** 2a./J. 63/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de  
septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO DE 2 MESES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 518 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EJERCER LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS QUE SEAN SEPARADAS DEL EMPLEO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la forma en que debe computarse el plazo de prescripción de dos meses a que se refiere el artículo mencionado.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el plazo previsto en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo para la prescripción de las acciones laborales de los trabajadores que sean separados del empleo, debe computarse de la siguiente manera: 1) se cuentan los dos meses de calendario completos y continuos (con el número de días que les correspondan conforme al artículo 522, y si dicho lapso concluye en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente); 2) a ese lapso de dos meses se suman los días en que estuvo suspendido el plazo con motivo de la conciliación prejudicial, esto es, los que transcurran desde la presentación de la solicitud hasta la fecha en que se emita la constancia de no conciliación o la determinación del archivo del expediente por falta de interés de parte; y 3) si concluye en día inhábil, se recorre al día hábil siguiente.

Justificación: El artículo 518 aludido precisa que la prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación de la persona trabajadora, y que ese término se suspenderá a partir de la fecha de presentación de la solicitud de conciliación. Expresamente indica que el término prescriptivo se suspende durante el periodo en que se realizan las acciones relativas a la conciliación entre las partes ante el Centro de Conciliación correspondiente, por lo que dicho lapso no debe considerarse como parte del plazo de prescripción. Conforme a lo anterior, las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo prescriben en dos meses, los cuales deben computarse conforme a los meses calendario completos, esto es, en atención al número de días que correspondan a cada uno de ellos, y si dicho lapso concluye en día inhábil, éste se recorrerá al día hábil siguiente. Lo anterior, ya que así se determina en el artículo 522 de la legislación laboral en cita, específicamente, para efectos de la prescripción. Además, así lo determinó esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN.", al analizar dichos preceptos legales, los cuales en las porciones en comento no han sido reformados.

## **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte del trabajador, así como al pago de prestaciones laborales vinculadas indisolublemente a ella están exentos de agotar la conciliación prejudicial.

**Fundamento: artículo 685 Ter, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.**



**Registro digital:** 2029373

**Tesis:** (IV Región)1o. J/1 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. LOS CONFLICTOS INHERENTES A LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS POR MUERTE DEL TRABAJADOR, ASÍ COMO AL PAGO DE PRESTACIONES LABORALES VINCULADAS INDISOLUBLEMENTE A ELLA ESTÁN EXENTOS DE AGOTARLA, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: En un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, los actores demandaron, además, el pago de diversas prestaciones. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales determinó que debían agotar el procedimiento de conciliación prejudicial respecto del pago de las citadas prestaciones, al estimar que únicamente la designación de beneficiarios se encuentra dentro de las excepciones para agotar dicha instancia, conforme a la fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los conflictos inherentes a la designación de beneficiarios por muerte del trabajador, así como al pago de prestaciones laborales vinculadas indisolublemente a ella están exentos de agotar la conciliación prejudicial, en términos de la **fracción II del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.**

Justificación: Lo anterior es así, ya que el artículo 685 Ter, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, al establecer "cuando se trate de conflictos inherentes a", debe entenderse que se trata de todas y cuantas controversias o conflictos se presenten derivados de la declaración de beneficiarios por muerte del trabajador, por lo que es dable atender a la pretensión que la parte solicitante persigue con esa declaración y, además, tomar en cuenta que la solicitud de declaración de beneficiarios, así como el pago de prestaciones laborales una vez reconocido tal carácter, constituyen una unidad, fundamentalmente porque el pago relativo no lo pide el propio trabajador o asegurado titular. En efecto, no puede emitirse una declaratoria de beneficiarios en general sin alguna consecuencia, pues debe considerarse que esa declaración se efectúa para que la solicitante obtenga una prestación específica; máxime cuando quienes acuden al juicio solicitan ser designados beneficiarios en razón de haber acaecido el fallecimiento del trabajador, lo cual se vincula de manera indisoluble con el pago de las prestaciones solicitadas. Estimar lo contrario implicaría dividir la continencia de la causa y obligar a los quejosos a litigar dos veces un mismo asunto, pues una vez reconocida la calidad de beneficiarios, tendrían que promover un nuevo juicio para exigir el pago de las prestaciones inherentes.

## **AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DE AMPARO**

La Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del amparo cuando niega una pensión por jubilación.

**Fundamento legal:** artículos 67 mencionado, 104, fracción II y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos.



**Registro digital:**2029367

**Tesis:** PR.P.T.CS. J/15 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Común, Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, CUANDO NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA PENSIÓN POR JUBILACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la referida Comisión es autoridad responsable para efectos del amparo en materia laboral, cuando se le reclama la negativa de otorgamiento de una pensión por jubilación. Mientras que uno determinó que actúa con imperio en un plano de supra a subordinación al ejercer facultades legales, negando un derecho pensionario; el otro concluyó que el acto reclamado no constituye un acto de autoridad.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que **la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos es autoridad responsable para efectos del amparo cuando niega una pensión por jubilación, pues al hacerlo ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en el artículo 67 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.**

Justificación: Los artículos 67 mencionado, 104, fracción II y 106 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, prevén el procedimiento para reconocer el derecho de los trabajadores al servicio del Estado y los Municipios, a gozar de una pensión, lo cual será del conocimiento de la aludida Comisión, la que podrá realizar una investigación tendente a comprobar la antigüedad necesaria para gozar de ella y, una vez que concluya su estudio, debe emitir un dictamen.

De estimarse procedente, elaborará las consideraciones del dictamen en lo general y se someterá al Pleno del Congreso. Para el caso de que la determinación sea de improcedencia, se emite el dictamen en sentido negativo, que constituye una resolución decisoria.

Por tanto, esa Comisión sí es autoridad para efectos del amparo, porque al negar el otorgamiento de una pensión jubilatoria afecta la esfera jurídica de los interesados en forma unilateral, al tener una relación de supra a subordinación, e imponer su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, con lo que se surten las características precisadas en el artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

## **CENTRO DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERALES)**

Las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**Registro digital:** 2029377

**Tesis:** PPR.P.T.CS. J/12 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL). LAS FUNCIONES QUE REALIZAN EN LA ETAPA PREJUDICIAL DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SON MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las funciones que realizan los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial del procedimiento laboral, son materialmente jurisdiccionales.**

Justificación: Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) son organismos descentralizados, autónomos a las instancias judiciales, con personalidad jurídica y patrimonio propio.

La conciliación laboral prejudicial parte de la premisa en la cual no todos los conflictos entre patrones y trabajadores se ventilan ante los tribunales, sino que pueden tener una solución en esta fase, a través de un convenio que posee el carácter de cosa juzgada.

La actividad conciliatoria se rige por el principio de imparcialidad, el cual implica mantenerse al margen de los intereses de las partes y tiene sustento en el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en instrumentos internacionales como el Convenio 98 relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, de la Organización Internacional del Trabajo, y el Anexo laboral 23-A del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC).

Al encaminarse las funciones de conciliación a la solución de conflictos con un actuar imparcial, y tener la calidad de cosa juzgada lo que se resuelva en dicha etapa, su naturaleza es materialmente jurisdiccional; no obsta a ello la vinculación formal con la administración pública que tienen los Centros de Conciliación Laboral.

## **RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO**

Los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.

**Fundamento legal: artículo 87 de la Ley de Amparo**



**Registro digital:** 2029404

**Tesis:** PR.P.T.CS. J/13 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Común, Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS CENTROS DE CONCILIACIÓN LABORAL (LOCALES Y FEDERAL) CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE SUS FUNCIONES DE CONCILIACIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las funciones de los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) en la etapa prejudicial pertenecen al ámbito administrativo o al jurisdiccional y, con base en ello, si tienen legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto en las que sus funciones conciliatorias sean los actos reclamados. Mientras que uno determinó que son actividades materialmente jurisdiccionales y, por ende, carecen de legitimación para interponer la revisión, el otro sostuvo que pertenecen al ámbito administrativo, por lo que sí cuentan con legitimación para recurrir la sentencia de amparo.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que los Centros de Conciliación Laboral (locales y federal) carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra las sentencias de amparo indirecto, cuando los actos reclamados deriven de sus funciones de conciliación.

Justificación: El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que las autoridades judiciales o jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir las sentencias que declaren la inconstitucionalidad del acto reclamado, cuando éste se hubiera emitido en ejercicio de su potestad jurisdiccional.

De la interpretación conforme de ese precepto, se concluye que aunque los Centros de Conciliación Laboral son autoridades formalmente administrativas, carecen de legitimación para recurrir las sentencias en las que se analizaron actos relacionados con sus funciones conciliatorias, pues éstas, son materialmente jurisdiccionales.

## **SALARIOS CAÍDOS**

La condena al pago de salarios caídos procede con fundamento en la legislación burocrática vigente al momento de presentar la demanda laboral.



**Registro digital:** 2029411

**Tesis:** PR.P.T.CS. J/10 L (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Laboral

**Tipo:** Jurisprudencia

**SALARIOS CAÍDOS. SU PAGO DEBE ESTABLECERSE CON FUNDAMENTO EN LA LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA ESTATAL VIGENTE EN LA FECHA EN LA QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA LABORAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar qué disposición debía ser aplicada por tribunales burocráticos de diversas entidades federativas para efecto de establecer la condena al pago de salarios caídos. Mientras uno de ellos sostuvo que la norma que debía regir era la vigente en la fecha de presentación de la demanda laboral, atendiendo al principio de no retroactividad en la aplicación de leyes; el otro Tribunal Colegiado de Circuito consideró que los salarios caídos se generaban con motivo de la resolución que reconocía la existencia del despido injustificado y, por tanto, su condena debía establecerse con fundamento en la norma vigente al momento de dictar el laudo respectivo.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la condena al pago de salarios caídos procede con fundamento en la legislación burocrática vigente al momento de presentar la demanda laboral.**

Justificación: Es necesario subrayar que, en la especie, no se está frente a un caso de retroactividad de la ley, sino una cuestión relativa a la aplicación retroactiva de normas, es decir, un problema atinente a su ámbito temporal de validez, por cuanto, a través de un acto concreto, consistente en un laudo o sentencia, se pretende aplicar una disposición que entró en vigor con posterioridad al inicio de un juicio laboral burocrático local.

En este sentido es orientador lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. XLIX/2009, en la cual ha admitido, por regla general, la aplicación retroactiva de normas adjetivas o procesales, razonando que este tipo de disposiciones, al aplicarse de momento a momento conforme progresan las etapas del proceso, no trastocan situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos; lo que no sucede tratándose de normas sustantivas, como se aprecia en la ejecutoria dictada en el conflicto competencial 73/2009, del índice de la Segunda Sala, que dio lugar a la referida tesis aislada.

Ahora, toda vez que el derecho al pago de salarios caídos es una prestación que tiene como finalidad el resarcimiento del daño ocasionado por un cese o despido injustificados, las normas que prevén el mecanismo por el cual se integra son de orden sustantivo, no meramente adjetivas o procesales.

Consecuentemente, si la demanda laboral se presentó cuando los salarios caídos se calculaban de determinada manera, este mecanismo debe subsistir, a pesar de que la norma correspondiente haya sido reformada con posterioridad; de lo contrario se contravendría el principio de irretroactividad de la ley contenido en el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, cabe puntualizar que, aun cuando las ejecutorias que originaron al presente criterio se circunscribieron a analizar la legislación burocrática de los Estados de Veracruz y de Colima, esta circunstancia no constituye un obstáculo para la emisión de un criterio general en torno a la problemática jurídica que aquí se aborda, en término de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 43/98, aplicada a contrario sensu; toda vez que los razonamientos expuestos son susceptibles de operar, tratándose de la legislación burocrática de otras entidades federativas en las cuales se presenten condiciones normativas semejantes, es decir, que existan disposiciones para cuantificar la condena al pago de salarios caídos vigentes al presentar la demanda laboral que durante la sustanciación del juicio sean reemplazadas por otras que modifiquen la forma de calcularlos.

# SEGURIDAD SOCIAL



## PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA

La **cuantía** de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.



**Registro digital:** 2029402  
**Tesis:** 2a./J. 71/2024 (11a.)  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):**  
Administrativa, Laboral  
**Tipo:** Jurisprudencia

**PENSIÓN DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. SU CUANTÍA DEBE ACTUALIZARSE ANUALMENTE CONFORME AL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar cómo debía actualizarse la cuantía de la pensión de cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social. Mientras que uno estimó que deben cuantificarse con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor, en términos del artículo décimo primero transitorio del decreto que reformó la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, el otro consideró que debe observarse el artículo décimo cuarto transitorio del propio decreto, conforme al cual las pensiones no pueden ser inferiores al salario mínimo y sólo en el caso de que la actualización con base en el referido Índice sea más benéfica, éste será aplicable.

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada otorgada conforme al artículo 168 de la derogada Ley del Seguro Social y con posterioridad a la publicación del artículo décimo primero transitorio mencionado, debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.**

Justificación: El artículo 168 aludido determina que el monto inicial de la pensión de invalidez, de vejez o cesantía en edad avanzada, incluyendo las ayudas asistenciales y asignaciones familiares, no puede ser inferior al 100 % del salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Por su parte, en el artículo décimo cuarto transitorio indicado se dispuso un mecanismo para nivelar las pensiones previendo dos escenarios para el caso de que la pensión fuera inferior al salario mínimo o superior a ello. Una vez nivelada la pensión, conforme al artículo décimo primero transitorio referido, la cuantía de las pensiones otorgadas al amparo de la derogada Ley del Seguro Social debe actualizarse anualmente conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Esto obedeció a la intención del legislador de homologar el parámetro de actualización de las pensiones otorgadas tanto por la Ley derogada como por la vigente, con motivo de la desventaja que implicaba el que las pensiones otorgadas al amparo de la ley vigente hasta el 30 de junio de 1997 tuvieran como parámetro de incremento el salario mínimo general para el Distrito Federal. El Índice Nacional de Precios al Consumidor es el instrumento estadístico por medio del cual se mide el fenómeno económico que se conoce como inflación, que consiste en el crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios que se expenden en una economía. Que la actualización se realice conforme al citado Índice y no en salarios mínimos no constituye una afectación al mínimo vital, pues la actualización de las pensiones no equivale a la remuneración que reciben los trabajadores por su labor, pues éstas se encuentran ya dentro de un nuevo ámbito de naturaleza administrativa y, por tanto, procede que se fije como parámetro en su actualización una medida de referencia como lo es el Índice Nacional de Precios al Consumidor.



**AMPARO**

## **DEMANDA DE AMPARO DIRECTO**

La constancia de notificación generada de forma automática con motivo de que el quejoso incumplió su deber de ingresar al sistema dentro del plazo de dos días hábiles debe considerarse apta y suficiente para verificar la oportunidad de la presentación de la demanda.

**Fundamento legal: artículo 30, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y en el considerando octavo, fracción II, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**



**Registro digital:** 2029381

**Tesis:** PR.P.T.CS. J/5 K (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Undécima época**

**Instancia:** Plenos Regionales

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Común

**Tipo:** Jurisprudencia

**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN GENERADA AUTOMÁTICAMENTE POR EL SISTEMA ELECTRÓNICO DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ES APTA PARA COMPUTAR EL PLAZO PARA PRESENTARLA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si es válido tomar en consideración la constancia de notificación generada de forma automática por el sistema referido para computar la oportunidad de la demanda de amparo directo, en razón de que la parte quejosa no ingresó a éste dentro del plazo máximo de dos días hábiles, siguientes a aquel en que el órgano de amparo envió el acuerdo con que se le dio vista con el cumplimiento del fallo protector. Mientras que uno sostuvo que resulta apta, el otro determinó que no existe certeza de que la parte interesada haya tenido conocimiento completo, directo y exacto del acto reclamado.

**Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la constancia de notificación aludida es apta para computar el plazo para presentar la demanda de amparo directo, en la segunda hipótesis del artículo 18 de la Ley de Amparo, esto es, por tener conocimiento del acto reclamado.**

Justificación: Conforme al artículo 30, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo y en el considerando octavo, fracción II, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, las partes quejosa y tercera interesada podrán solicitar al órgano de amparo ser notificadas por ese medio, mismo que tiene la obligación de cargar al sistema electrónico los acuerdos, resoluciones y sentencias que deban notificarse personalmente.

En la jurisprudencia 2a./J. 71/2019 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo hincapié en la obligación que adquieren las partes de consultar todos los días el referido sistema y destacó que la consecuencia de incumplir ese deber en el plazo de dos días a partir de que se envió la determinación correspondiente, es que se tenga por realizada la notificación respectiva.

La constancia de notificación generada de forma automática con motivo de que la quejosa incumplió su deber de ingresar al sistema dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al en que el órgano de amparo envió el auto de cumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte de la autoridad responsable, y que a su vez contiene anexo el acto reclamado en amparo directo, debe considerarse apta y suficiente para verificar la oportunidad de la presentación de la demanda. Esto es así, porque al formar parte del expediente electrónico, genera convencimiento de que tuvo conocimiento del nuevo acto, con independencia de que no se tenga certeza de que ingresó al sistema para enterarse del contenido íntegro del acto reclamado con posterioridad a que se generó esa constancia, y legalmente ya se tuvo por notificada del auto de cumplimiento al fallo protector y sus anexos.

**CONSTITUCIONAL**



## **APERCEBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO**

El artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, **no prevé una multa excesiva, sino que garantiza el derecho humano a la debida ejecución del laudo** y, por ende, no transgrede los principios pro persona y de progresividad.



**Registro digital:** 2029366

**Tesis:** 2a./J. 76/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Constitucional

**Tipo:** Jurisprudencia

**APERCIBIMIENTO DE DOBLE PAGO EN EL PROCEDIMIENTO DE EMBARGO. EL ARTÍCULO 958 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA DE 1 DE MAYO DE 2019, NO PREVÉ UNA MULTA EXCESIVA NI TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS PRO PERSONA Y DE PROGRESIVIDAD.**

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra el artículo referido, que establece que si los bienes embargados son créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia, por considerar que viola los principios pro persona y de progresividad, al establecer una multa excesiva. El Juzgado de Distrito negó el amparo al estimar que ese apercibimiento constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo. La quejosa interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado de Circuito remitió el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se pronunciara al respecto.

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 958 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma de 1 de mayo de 2019, no prevé una multa excesiva, sino que garantiza el derecho humano a la debida ejecución del laudo y, por ende, no transgrede los principios pro persona y de progresividad.**

Justificación: El precepto citado describe la hipótesis en la que el actuario embarga créditos que no son realizables en el acto, es decir, aquellos respecto de los cuales no puede resolverse de inmediato su pago al acreedor. En ese supuesto la ley dispone que se notifique al deudor o inquilino, que el importe del pago debe hacerlo directamente al presidente de la Junta, con el apercibimiento que en caso de incumplir incurrirá en doble pago. La norma reclamada no prevé la imposición de una multa excesiva, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, sino un apercibimiento de doble pago por desacato de la entrega de la cantidad embargada. Dicha hipótesis no perjudica los derechos humanos de las personas involucradas en los juicios laborales, pues tiende a garantizarlos desde la perspectiva del derecho fundamental a la ejecución del laudo, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 17, séptimo párrafo, constitucional, 25, numeral 2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, numeral 3, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Si el deudor o inquilino desobedece el mandato de la Junta laboral, el apercibimiento de doble pago constituye una medida para el eficaz cumplimiento del laudo que tiene como objetivo asegurar que el crédito embargado se realice en favor del actor.

## **CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS**

La conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes y, por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos, y con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional.



**Registro digital:** 2029372

**Tesis:** 2a./J. 77/2024 (11a.)

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Undécima época**

**Instancia:** Segunda Sala

**Publicación:** Viernes 20 de septiembre de 2024 10:29 horas

**Materia (s):** Constitucional

**Tipo:** Jurisprudencia

**CONCILIACIÓN COMO MECANISMO ALTERNO DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. PROTEGE EL DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y, POR TANTO, GUARDA ARMONÍA CON LOS MARCOS NORMATIVOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONAL.**

Hechos: La parte actora demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago del incremento en la pensión de cesantía en edad avanzada. El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales consideró que la demanda no cumplió con el requisito de procedencia previsto en el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, que establece que antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y los patrones deben asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, por lo que la previno para que exhibiera la constancia que acreditara que agotó el procedimiento de conciliación prejudicial, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda y se ordenaría su remisión a un Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral. El promovente no exhibió la constancia y alegó que, en atención a las prestaciones reclamadas, no le era exigible. La juzgadora laboral tuvo por no presentada la demanda. La persona trabajadora promovió amparo y alegó la inconstitucionalidad e inconventionalidad de la figura de la conciliación prejudicial por constituir un obstáculo al acceso a la justicia. El órgano jurisdiccional del conocimiento negó el amparo. La quejosa interpuso recurso de revisión.

**Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura de la conciliación es una herramienta idónea que contribuye a la resolución de conflictos y evita someter a las partes involucradas a procedimientos jurisdiccionales o contenciosos que pueden resultar extenuantes, costosos y desgastantes y, por tanto, su diseño abona al establecimiento de una justicia moderna que guarda consonancia con el derecho de acceso a la tutela judicial y a la celeridad en la solución de conflictos, y con múltiples instrumentos tanto de carácter convencional como nacional.**

Justificación: Diversos instrumentos internacionales, como la Carta de las Naciones Unidas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Europea de Derechos Humanos y normas de la Organización Internacional del Trabajo, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus soluciones amistosas, han reconocido que la solución de conflictos no sólo se da por la vía jurisdiccional o contenciosa. El establecimiento de mecanismos alternos de solución de controversias abona a la consolidación de una justicia moderna, eficaz, amigable y expedita, como son las herramientas jurídicas que la Constitución Federal salvaguarda en los artículos 17, 18 y 123, apartado A, fracción XX, a través de la figura de la conciliación y que se materializó, entre otros, en la materia laboral a través de la figura de la conciliación prejudicial. Con su introducción en el orden jurídico nacional se dotó a las personas de una alternativa para que, de manera eficiente, voluntaria y en ciertos supuestos, accedan a un instrumento de impartición de justicia bajo lineamientos más flexibles, sencillos y rápidos que les permitan dirimir posibles conflictos de una manera segura y con plena certeza jurídica. Esto fortalece el derecho de acceso efectivo a la justicia de manera expedita, breve y gratuita, al crear un espacio de comunicación y de diálogo entre las partes para lograr un acuerdo amistoso. Para cumplir tal objetivo, en el caso de la materia laboral, el Estado Mexicano creó una entidad de carácter administrativo con plena facultad constitucional y legal para la solución de conflictos, con absoluto reconocimiento de sus decisiones y con fuerza vinculante para los intervinientes. **La conciliación no puede considerarse como un dique para impedir o disuadir el acceso a procedimientos jurisdiccionales, es decir, no veda la posibilidad de acudir a la vía contenciosa a través de los tribunales del país. Consecuentemente, su regulación no es contraria al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**